

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: IGNACIO NAVARRO O.

Administrador: ANTONIO JARAMILLO E.

## SUMARIO

Proposición de duelo.....	2.205
Proposición del Centro Jurídico.....	2.206
El determinismo, <i>Hernando Holguín y Caro</i> .....	2.208
Concepción de la fuerza mayor o caso fortuito en el derecho civil colombiano, <i>Ernesto Escobar Meneses</i> .....	2.217
Medicina legal, <i>Jorge Sáenz</i> .....	2.221
Sociedad y Retracto .....	2.225
Ley 15 de 1923.....	2.231
Notas.....	2.233

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
MEDALLIN  
BIBLIOTECA  
DIRECCION

## DIGNATARIOS:

PRESIDENTES HONORARIOS: Dr. Alejandro Botero Uribe.  
Dr. Clímaco A. Palau.

Presidente, MANUEL M. CHAVARRIAGA.; Vicepresidente 1.º, CARLOS BETANCOURT.; Vicepresidente 2.º, LUIS TORO.; Secretario, LUIS A. ARCILA M.; Tesorero, ROBERTO L. QUINTANA.

## EMPLEADOS:

Director de la Revista, IGNACIO NAVARRO O.; Administrador, ANTONIO JARAMILLO E.; Bibliotecario, LUIS NAVARRO O.

## Socios activos:

Arcila M. Luis.	Quintana Roberto L.
Botero Gabriel.	Navarro O. Luis.
Betancourt Carlos.	Navarro O. Ignacio.
Chavarriga Manuel M.	Restrepo J. Diego.
Escobar Samuel.	Restrepo U. Alberto.
Gómez Pedro R.	Restrepo J. Manuel.
Gómez Obdulio.	Toro Escobar Luis.
Jaramillo Antonio.	Ospina Vásquez Luis.
López Emilio.	Orozco Salvador.
Londoño Alfonso.	Múnera Juan Rafael.
Quintero Jesús R.	Vélez Domingo.

## Socios honorarios:

Los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los antiguos socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

## Socios correspondientes:

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

### CONDICIONES:

Suscripción de 10 números.....	\$ 1.00
Un número el día de su salida.....	0.10
Un número atrasado.....	0.15
Avisos. Página.....	2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: IGNACIO NAVARRO O.

Administrador: ANTONIO JARAMILLO E.

## PROPOSICION DE DUELO

### El Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia

#### CONSIDERANDO:

1º Que acaba de fallecer en esta ciudad el DR. GENERAL MARCELIANO VELEZ;

2º Que fue el Dr. Vélez cumbre moral de la República, Maestro de energía, dechado de probidad y ejemplo de patriotas;

3º Que durante una larga época de nuestra historia, figuró el Dr. Vélez en primera línea entre los esclarecidos varones que consagraron sus esfuerzos al engrandecimiento de Colombia;

4º Que a pesar de haber vivido el Dr. Vélez en uno de los más agitados períodos de nuestra era revolucionaria, supo mantener la integridad de sus virtudes en medio de los horrores mismos de la guerra;

5º Que el Dr. Vélez desempeñó la Rectoría de la Universidad de Antioquia con el brillo que distinguió todas sus actuaciones;

6º Que es deber de los centros educativos honrar la memoria de quienes supieron engrandecerlos y purificarlos,

#### RESUELVE:

1º Deplórese la muerte del Dr. y General Marceliano Vélez, y considérase como día luctuoso el de su fallecimiento.

2º Recomiéndase la vida del Dr. Vélez como ejemplo de probidad, de desinterés y de energía a los alumnos de la Universidad de Antioquia, y confíase a su lealtad el culto de su memoria.

3º La Universidad de Antioquia asistirá en comunidad a las exequias del Dr. Vélez.

4° Copia de este Decreto se enviará a los deudos del Dr. Vélez, y será fijada también en los claustros de la Escuela de Filosofía y Letras, de la Escuela de Derecho y de la Escuela de Medicina.

Dado en Medellín, a 13 de Abril de 1923.

El Director de I. Pública, Presidente del Consejo,

DAVID VELÁSQUEZ C.

El Rector de la Universidad, Vicepresidente del Consejo,

ANTONIO MAURO GIRALDO.

El Representante de la Escuela de Derecho,

GONZALO RESTREPO JARAMILLO.

El Representante de la Escuela de Medicina,

JUAN B. LONDOÑO.

El Representante de la Escuela de Filosofía y Letras,

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ.

El Secretario del Consejo Directivo,

RICARDO MONSALVE.

## El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

### CONSIDERANDO:

1° Que el 13 de Abril de 1923 ha muerto el Señor doctor Marceliano Vélez;

2° Que el señor doctor Vélez fue uno de los más distinguidos servidores que ha tenido la República;

3° Que fue un constante y desinteresado campeón de las genuinas instituciones y prácticas republicanas;

4° Que fue el primer individuo a quien la Universidad de Antioquia confirió el doctorado en Derecho;

5° Que durante su larga y meritoria vida brilló con luz propia en el Foro, en la Magisteratura, en la Milicia, en las Corporaciones Legislativas, en la Política y en la vida privada;

6° Que en las diversas ocasiones en que rigió los destinos de Antioquia dedicó especiales cuidados y energías al mejoramiento de la instrucción pública;

7° Que la Universidad de Antioquia tuvo la honra de tenerlo como Rector;

8° Que entre las virtudes del señor doctor Vélez sobresalieron la honradez, la sinceridad, el desinterés, el amor al trabajo y el más fervoroso patriotismo;

9° Que la muerte de hombres como el señor doctor Vélez es tanto más digna de ser lamentada cuánto más escasean en las nuevas generaciones hombres de su talla y temple;

### RESUELVE:

1°. Dejar constancia del profundo sentimiento de pesar que

ha causado en los socios del Centro Jurídico la muerte de aquel patriota y ciudadano ejemplar;

2°. Presentar a la familia del ilustre finado esta expresión de duelo;

3°. Publicarla en Estudios de Derecho; y

4°. Enviar con nota de estilo copias de ella a la familia del finado y a las Municipalidades de Envigado y Amalfi.

El Presidente,

MANUEL M. CHAVARRIAGA.

El Secretario,

LUIS ARCILA MONTOYA.

(El Centro Jurídico aprobó unánimemente la proposición anterior).

Señores Socios:

En cumplimiento de la proposición aprobada por el Centro Jurídico os presentamos la proposición que trata de exteriorizar los sentimientos de los miembros de la Corporación con motivo de la muerte de ese hombre magnánimo que se llamó Marceliano Vélez.

Esa proposición nos parece inexpresiva si la comparamos con las virtudes y servicios del distinguido patriota que la muerte nos ha arrebatado hace poco. Ah! Para que esta exteriorización de los sentimientos del Centro Jurídico fuera digno homenaje a la memoria del señor doctor Vélez sería necesario que esa moción reviviese con el esplendor adecuado los muchos días que este abnegado varón dedicó a servir a la República y a sus ciudadanos. Sería menester que nos lo mostrara ya como Juez, ya con el carácter de agente del Ministerio Público, ya en su condición de abogado trabajando con honradez y con tezón por el triunfo de la Justicia; combatiendo con valor admirable en defensa de sus convicciones y derechos en los campos de batalla; censurando con gallarda independencia en el Parlamento y en la Prensa los excesos del Poder, desechando la posibilidad de ceñir la banda tricolor cuando se convenció de que para ocupar el solio de Bolívar era necesario traicionar a sus más íntimas convicciones; manejando con honradez escrupulosa llevada hasta la exageración los dineros del Erario; abandonando la vida pública y empuñando las herramientas que ennoblecen y dignifican, para arrancar a la tierra sus productos; moralizando con su catolicismo práctico y con sus virtudes públicas y privadas a sus semejantes. Todo esto y mucho más sería necesario que nos dijera la proposición que nos ocupa, pero siendo esta tarea superior a nuestras capacidades, os presentamos únicamente lo que está dentro de nuestras modestas posibilidades.

Cuán inmensa es la decepción que se experimenta al ver extinguir el grupo de colombianos eximios a que perteneció el patriota cuya pérdida deploramos, grupo que se distinguió principalmente por el verdadero patriotismo, el desinterés probado y la honradez inmaculada de quienes lo integran! Compañeros del Centro Jurídico: Rindamos reverente y sincero homenaje a la

venerada memoria del doctor Marceliano Vélez, gravemos indeliblemente en nuestros corazones el recuerdo de sus virtudes y pidamos al Cielo que hombres de su clase no escaseen tanto en Colombia!

Vuestra Comisión:

L. NAVARRO OSPINA.

## El determinismo

BRILLANTE DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR HERNANDO HOLGUIN Y CARO EN LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

(Continuación)

Los deterministas no retroceden ante ninguna de estas conclusiones. Ni pueden retroceder, porque si se habla propiamente, muchas de ellas no son conclusiones sino antecedentes o bases de sistema. En efecto, ¿cuál es el punto de partida filosófico del determinismo moderno? Desde Taine hasta Stuart Mill, y desde Spencer hasta los actuales profesores italianos, personificados por Ferri y Garófalo, el determinismo no es sino la conclusión necesaria de todo un sistema filosófico fundado en el principio de la evolución, de la transformación constante de las especies y del origen cínico del hombre (1). La evolución, proclamada como la gran conquista filosófica del siglo XIX, tenía que convertir al hombre en un ser que se desarrolla y se transforma a través de las edades y como una manifestación, la más alta y perfecta de la animalidad, pero no como algo esencialmente distinto del resto de los seres que pueblan el universo. Pero esa evolución, que pretende explicarse en toda su amplitud en el campo biológico, tenía que tropezar forzosamente con un punto de separación imposible de franquear para las simples fuerzas naturales, o sea el tránsito de lo material a lo espiritual, del organismo viviente al principio inmortal que llamamos espíritu, que no depende de la materia, ni está sujeto a las mutaciones de la materia, ni muere con la materia. Y ante esa imposibilidad absoluta se ha aceptado más bien la negación del principio espiritual, y si se niegan las facultades espirituales del alma, y la naturaleza del alma como superior por esencia al alma de los brutos. Con-

(1) Puede verse a este respecto la misma obra del señor Ingenieros. «Es evidente que la nueva filosofía jurídica está impregnada de la doctrina evolucionista. . . . La evolución de las instituciones jurídicas es la conclusión fundamental de la moderna filosofía del Derecho. No existen principios inmutables y abso utos anteriores a la experiencia, o independientes de sus nuevas adquisiciones; todas las ramas del derecho, y por ende el derecho penal, deben considerarse como funciones evolutivas de sociedades que incessantemente evolucionan.»

siderado así el universo todo como obra del acaso y como producto de una evolución mil veces secular, resulta que no hay diferencia ninguna esencial entre los seres que lo pueblan; todo queda reducido a acciones y reacciones de las fuerzas físicas y químicas que integran a esos seres.

Los sistemas evolucionistas y deterministas se explican y complementan mutuamente. ¿Pero es posible, por el contrario, separar la causa y el efecto, y tomar éste y rechazar aquélla?

Un filósofo como Taine, antes de los estudios que practicó en el campo de la historia, y en presencia de terribles realidades nacionales, quiso aplicar tales doctrinas como criterio supremo para juzgar de los acontecimientos pasados, o para apreciar el valor efectivo de las obras intelectuales. Pero los más recientes expositores del sistema son más bien los que lo han llevado, con abundancia de experimentos y mediante un enorme esfuerzo de propaganda, a la solución de los problemas del derecho penal, y de ahí el que sean las escuelas de criminalología las que levantan hoy el determinismo como bandera y señal de su campo.

Y esto es lógico también, pues el estudio del delito es el que nos pone en contacto más inmediato con el problema de la responsabilidad del hombre, y el que nos obliga a meditar más de cerca sobre las circunstancias de todo orden que influyen o no en la determinación de nuestros actos.

Pero el delito, considerado no sólo por el legista sino también por el filósofo, no es sino uno de los tantos actos humanos que exigen explicación conveniente y adecuada; y si para la explicación del delito se apela a las soluciones del determinismo, en cualquiera de sus manifestaciones, es forzoso aceptar también ese criterio para la explicación de los demás actos que el hombre ejecuta. Y por lo mismo, una vez situados en ese campo todos nuestros actos presentes, y todo lo que nos suministra la historia exigen una explicación análoga. Ferri, a quien me he referido en particular otras veces, es también lógico en esto, pues no vacila en asentar que «este problema sobrepasa necesariamente los límites técnicos de la criminalología y somete a prueba y conmueve en sus fundamentos todo el conjunto de aquellos hábitos mentales y sentimentales que constituyen el dogma de la responsabilidad humana, aun fuera del derecho penal, y modifica las ideas y las normas de mérito y demérito, de recompensa y de castigo, de vicio y de virtud, en todas las manifestaciones de la vida civil, en lo moral y en lo económico, y lo mismo en la familia, que en la escuela o en la vida social». Tales son sus palabras.

Puestas así las cosas, con una lógica que sólo iguala a la franqueza con que se la expone, aparece en todo su rigor la fuerza del sistema, su trascendencia social e histórica, sus consecuencias en el dominio privado y en el dominio público.

Toda la historia tendremos que rehacerla para adaptarla al criterio determinista. Hubo un hombre, por ejemplo, que sentado en la sede del Imperio romano, ordenó la muerte de su propia madre y hubo un filósofo, su maestro, que aconsejó el parricidio. Hasta hoy se había considerado la obra de Nerón y el consejo

de Séneca como las muestras más espantables de perversidad de corazón y de debilidad de ánimo; en adelante no habremos de ver en tales actos sino un resultado necesario de inclinaciones psico-orgánicas o exigencias de medio y del momento, y como actos, en suma, iguales moralmente a lo que nos habíamos acostumbrado a llamar virtudes. Aparecen, siglos después, los sucesos sangrientos de la Revolución francesa: un Rey, a quien no se puede imputar ningún delito, que va al cadalso y tras él su esposa y su hermana, víctimas del furor popular, inocentes de todo crimen de Estado; y hombres y mujeres, en número que espanta, condenados a la muerte sin fórmula ni juicio; y un niño, símbolo de inocencia y candor, encerrado, como en un sepulcro, en torre tenebrosa, embrutecido y aplebeyado por sus nuevos maestros y verdugos. Vemos también aquí, en este suelo que pisamos, levantarse la figura de emisario cruel, que preconizó, en hora de insensatez, la fórmula de que España no necesitaba sabios, y envió al patíbulo, en las plazas de Santa Fe, a Torres y a Caldas y a la flor de la nobleza granadina. ¿Cuál habrá de ser en adelante el criterio que nos sirva para juzgar a Robespierre, a Sámamo y a Morillo?

Y por encima de todos los demás acontecimientos de la historia, podemos ver en la plenitud de los tiempos a un hombre que enseñó la verdad, que ordenó dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios; que enseñó y practicó la humildad y pasó haciendo el bien; y lo vemos en hora de tinieblas, entregado por su amigo con un beso, y condenado a muerte por el mismo procónsul que proclamaba su inocencia, *nullam in eo invenio causam*; ¿cuál habrá de ser dentro del determinismo, el criterio para juzgar a los Judas y Pilatos?

Los grandes héroes de la virtud y el patriotismo quedarán, por el contrario, sujetos a ser medidos por el más bajo ras. Fernando el Santo e Isabel de Castilla, gloria de la gente española, Colón y Bolívar, con su constancia y abnegación y excelencia de ánimo, ¿qué merecen ante el criterio determinista? . . . . Qué ¡que si los expositivos del sistema equiparan el tributo que la humanidad rinde a la virtud al aplauso que arranca, bajo las bóvedas de un teatro, una voz melódica o armoniosa! Pero ni aun en éste caso aciertan a explicar porqué si lo que se aplaude en el cantor son las dotes meramente naturales, la configuración de la garganta y el alcance de su voz, y no el estudio que en él se presupone, el esfuerzo y perseverancia y aún el deseo de agradar, porqué entonces no se aplaude también al grafófono y a los ruiseñores de las selvas?

¿Y cuál, de otra parte, será la regla de que habremos de servirnos para la multitud de actos que forman la vida cotidiana del hombre?

El padre en sus relaciones con sus hijos, los cónyuges entre sí, el maestro y el discípulo, la autoridad pública y los ciudadanos libres ¿cómo harán para poder determinar sus mutuas relaciones? Si todo lo que hagamos es producto necesario de un germen antiguo e incontrastable o del medio que nos circunda, no habrá por qué tachar a nadie de inobediente o insubordinado, de rebelde o contumáz. Cada cuál es como la naturaleza lo for-

mó; y de ahí tiene que desprenderse una suprema benevolencia, una benevolencia ilimitada, como aquella de que da muestras Ferri cuando afirma que la negación del libre albedrío, es fecunda en resultados benéficos para la vida social, puesto que enseña la tolerancia de las ideas, inspira indulgencia recíproca y aconseja la higiene moral preventiva. . . . . o quizás, por el contrario, como sucede en otros espíritus, como el de Galófalo, es fuente esa teoría de una suprema crueldad, que los lleva a pedir la supresión de todo aquel a quien se considera, según los términos de la escuela, como *inadaptable* (1).

¿Y porqué, podemos también preguntar, dentro de una misma escuela, unos hombres se inclinan a aquella benevolencia y otros a esta crueldad suprema? . . . . Misterio indecifrado, a menos que conociésemos todos los factores que entran en el pensamiento de cada uno de aquellos autores; pues sin duda esta diversidad profunda de criterio, en cuanto a la aplicación del sistema, depende también de los diferentes elementos evolutivos que entraron en los cerebros de los Ferris y Garófalos.

Ninguna de estas conclusiones detiene, por lo demás a estos autores; ni vacilan ellos tampoco, por ejemplo, en negar la existencia de las diversas facultades del alma humana. Memoria, voluntad, entendimiento, no son otra cosa, según las explicaciones de Ferri, que síntesis creadas por nuestro espíritu que no responden a ninguna cosa real. No hay memoria, sino actos aislados de memoria, no hay inteligencia sino pensamientos aislados, *et sic de coeteris*. Lo que Ferri no explica sin embargo es cómo puede haber actos de memoria sin una potencia que recuerde, ni actos de pensamiento sin una facultad que entienda. Y si el alma humana, o mejor dicho, el hombre, puede recordar, y puede entender y querer, ¿no existirán en él otras tantas posibilidades o potencias que lo habiliten para recordar, entender y querer?

Negada la existencia de la voluntad, no es de extrañar que se desconozca también la verdadera naturaleza de esta facultad, ni que se establezcan objeciones acerca de la libertad fundadas en erróneas interpretaciones de los principios sustentados por las escuelas que defienden el libre albedrío. Porque es lo cierto que estas escuelas no sostienen ni pueden sostener que la libertad del hombre sea limitada o irrestricta; y con mayor o menor precisión siempre han señalado límites naturales a la actividad libre del hombre. Ferri, por el contrario, se empeña en sostener que el libre albedrío, o es absoluto o ilimitado, o desaparece del todo, y dedica parte considerable de sus esfuerzos a sostener la

(1) Vid. La *Criminología*, versión española de Pedro Borrajo. El materialismo de Garófalo por otra parte, es absoluto. «Es evidente que *habiéndose hecho orgánico el sentido moral en la mayoría de los hombres*, el hombre honrado seguirá siéndolo aun cuando se aboliese toda pena».

El hombre honrado, según Ingenieros, es cosa distinta el hombre virtuoso; el primero es el que se conforma con las leyes de su época, el segundo el que las contradice en vista de un ideal superior; ejemplo, Sócrates. Parece que el señor Garófalo no se detiene en estas distinciones.

El misericordioso Ferri ataca al feroz Garófalo por sus "excesos seleccionistas" que lo llevan a pedir la pena de muerte para los criminales natos.

verdad de ese dilema, y es tanto el afán que pone en esta tesis (aunque a decir verdad, sin razón ninguna probatoria de su dicho), que uno se inclina a creer que él prefiriere situar la cuestión en tal terreno por ser el más propicio al desarrollo del sistema determinista.

Pero nosotros podemos, a nuestra vez, preguntarle: ¿por qué la libertad natural del hombre no puede estar limitada en muchas ocasiones por tiempos internos o subjetivos? ¿Por qué, dentro del campo espiritualista, la libertad del hombre a de ser siempre completa, absoluta, porqué ha de estar, en toda circunstancia, exenta de toda limitación?

Y en primer lugar, en lo que se refiere a la tendencia general hacia el Bien, afirman las escuelas cristianas que la voluntad no es libre, que este es un acto necesario; nadie puede querer el mal por el mal, sino como un falso bien, o por el bien que representa; nadie busca la desgracia por la desgracia, sino como una errónea o falsa felicidad. En segundo lugar, puesto que según dichas escuelas, la voluntad no puede querer nada que no haya sido conocido antes por el entendimiento, resulta como cosa manifiesta que la voluntad está limitada en su acción por ese mismo juicio intelectual, y así como yo no puedo saberlo ni conocerlo todo, tampoco puedo quererlo todo. De idéntico modo, las circunstancias dentro de las cuales se mueve cada hombre en particular, limitan forzosamente su querer; el negro del centro del Africa no puede querer ser Rey de Inglaterra, es decir, no lo puede querer racionalmente, no puede pretender poner los medios que conduzcan a ese fin.

Y por lo que hace a las influencias del medio y del lugar, a las influencias de la herencia, a las que provienen de los defectos del organismo, del carácter, del temperamento, es posible que ellas no hayan sido estudiadas por dichas escuelas en toda su extensión, y es natural que sobre tales materias las investigaciones de la psicología experimental arrojen nuevos y abundantes datos; pero el principio mismo de tales influencias, lejos de haber sido nunca desconocido por aquellas escuelas, ha sido proclamado abiertamente y en él se fundan muchas de las máximas de la moral cristiana. Todas las doctrinas referentes, por ejemplo, a la educación de los niños no son sino otros tantos reconocimientos explícitos de la influencia que ejerce el medio sobre la formación del carácter y sobre la dirección que debe imprimirse a la voluntad; y para no citar sino el ejemplo más importante, toda la doctrina católica acerca del pecado original, no es sino la declaración clara y perentoria de que no sólo sobre el organismo físico sino sobre la parte espiritual del hombre existe la influencia inmensa y preponderante de la herencia.

Y nótese, al efecto, que conforme a esa doctrina, no obstante la desaparición del pecado por obra de la gracia santificante, no desaparecen para el hombre las consecuencias todas del pecado; y adviértase cómo los teólogos y filósofos católicos explican la fácil declinación del hombre hacia el mal y la dificultad que en sí encuentra para practicar el bien, precisamente por la obra de aquel pecado heredado.

Ni qué otra cosa, por último, sino un reconocimiento explí-

cito de las limitaciones de nuestra libertad, es toda la doctrina católica referente a las pasiones, y en general, a la influencia del apetito sensitivo del hombre sobre la voluntad. La mutua influencia del alma sobre el cuerpo y del cuerpo sobre el alma, como que el hombre es una sola sustancia, determina toda esa serie de actos en que entran a un tiempo la voluntad y el apetito sensitivo, y muchos de los cuales, cuando en ellos prevalece, por ofuscación del entendimiento, la pasión sobre la voluntad, son declarados no sólo *no voluntarios* sino muchas veces *involuntarios*, y por consiguiente no libres.

Limitación de la libertad natural y negación de la misma, son términos antitéticos; y todos los argumentos que se deduzcan de aquella limitación carecen de valor contra la existencia de la libertad misma. Y todos los estudios que en buena hora se adelanten y perfeccionen para poder determinar, hasta en sus últimos pormenores, las influencias de la herencia o del medio, del temperamento o del carácter sobre la determinación de nuestros actos, serán otros tantos elementos importantes y muchas veces seguros para establecer si en cada acto se procedió o no con libertad y hasta dónde esa libertad fue plena o restringida; mas no alcanzarán a destruir el carácter de libre que asignamos a la voluntad.

No sería posible, por lo demás, entrar aquí en un examen siquiera somero de otros aspectos de esta cuestión ni estudiarla, por lo mismo, desde el punto de vista metafísico, para establecer el fundamento último y necesario de la libertad natural, o desde el punto en se sitúan algunas de las ciencias modernas, las cuales, renovando un antiguo argumento de Leibnitz, o apoyándose en experimentos antropológicos, pretenden, por boca de algunos de sus expositivos, negar el libre albedrío como opuesto a los datos que ellas mismas suministran. (1) Tampoco sería posible entrar aquí en consideraciones más precisas acerca de la influencia que el determinismo pretende ejercer en el derecho penal; (2) pero sí puede deducirse de todo lo dicho una importante con-

(1) Tanto los argumentos de orden metafísicos como los que provienen de los datos de las ciencias físicas, etc., pueden verse expuestos con claridad y solidez admirables en las obras de los profesores de Lovaina, principalmente el Cardenal Mercier, en Catherin, *Filosofía Moral y Fundamentos del Derecho Penal*, y todavía con mayor extensión en la obra de Mr. Alberto Farges, enriquecida con una carta de León XII y coronada por la Academia Francesa, *La Liberté et le devoir*, Paris. Berche et Trailan, 1908.

(2) Ferri, con el espíritu de estricta lógica que le caracteriza, conviene explícitamente en reconocer que es un error llamar "derecho de castigar la función defensiva de la sociedad"; y con la misma lógica rechaza el calificativo de *pena* a las medidas "defensivas" a que se ha dado universalmente ese nombre. Con esa misma lógica, y en esto está de acuerdo con Garófalo, identifica el delito consumado con la mera tentativa. Vid., obra citada, página 477: Garófalo, *Criminalología*, páginas 376 a 380. Véase por estos ejemplos hasta dónde el positivismo penal remueve en sus fundamentos todas las nociones adquiridas hasta hoy por la ciencia humana.

Pero, por otro lado, lo que sí es de extrañar en el profesor Ferri es que hable de los hombres que "*prefieren* los sufrimientos de una miseria honrada e inmerecida" ¿Qué significa, en su pluma, eso de "*preferir*"? Y qué

clusión de carácter general. No parece posible que haya otro sistema que remueva tan a fondo, que destruya tan por sus cimientos todos los principios aceptados y proclamados por la filosofía cristiana y que forman la base del orden jurídico universal. La afirmación o la negación del libre albedrío separa en dos ramas, absolutamente irreconciliables, todas las ciencias morales y jurídicas. Y esto es tan cierto que un espíritu como el del mismo Profesor Ferri, que brilla no sólo por el acopio de datos que acierta a reunir en favor de sus tesis, sino por la fuerza y precisión con que suele ver y exponer las conclusiones que se encierran dentro de un principio, no vacila en muchos pasos de sus obras en proclamar abiertamente la incompatibilidad entre los sistemas que niegan y los que aceptan el libre albedrío, y la disparidad profunda que separa, por lo mismo, las conclusiones prácticas de unos y otros sistemas; de suerte que, fundado en fuerza lógica de sus observaciones, él rechaza la pretendida amalgama de unos y otros sistemas, a que él da el nombre de eclecticismo.

Pero si todo esto es así en general, no parece posible que en lo que se refiere en particular al derecho penal, las conclusiones de las escuelas positivistas, la teoría sobre la naturaleza del crimen y de la pena, sobre el derecho de castigar, sobre la imputabilidad y responsabilidad, puedan ser aceptadas por los sostenedores del libre albedrío. La teoría sobre la imputabilidad, por ejemplo, tiene que tener soluciones opuestas según que se acepte o nó la libertad natural, ya que ella es cabalmente el punto de partida para decidir sobre la responsabilidad. Conforme a las escuelas espiritualistas, la imputabilidad no puede tomarse en cuenta sino cuando ella es moral, cuando ha habido conocimiento de la ley y del derecho ejecutado y un conocimiento siquiera vago de las posibles consecuencias del acto, y cuando a ese conocimiento intelectual ha correspondido la libre aceptación de la voluntad; para las escuelas deterministas, por el contrario, basta que se tenga en cuenta la imputabilidad física; y de ahí, por ejemplo, el sometimiento de los locos a las repreciones judiciales.

No omitiré tampoco otra observación que tiene especial oportunidad, según consta en reciente estudio presentado a la Universidad Nacional, se ha pretendido también establecer, en materia criminal, un criterio que podremos llamar «prescindente» conforme al cual, sin negar la existencia de la libertad natural, se debe, en el Derecho penal, hacer caso omiso de ella. «Cree-

puede llamarse miseria "inmerecida", si se desconocen las nociones de mérito y libertad? De igual modo cabría preguntar qué alcance tiene para el mismo autor lo referente a la "sanción de la propia conciencia" de que habla (página 251) al referirse a "la clase moralmente más elevada."

El primero de estos pasajes (página 168) ha sido ya sabiamente comentado por el ilustrado autor del artículo *delito* de la Enciclopedia Espasa. Esta obra, verdaderamente monumental por la ciencia que encierra, es digna además de toda alabanza por el criterio moral, filosófico y religioso que la guía. En los distintos artículos sobre materias penales, *delincuente*, *delito*, *determinismo*, etc., se encuentran exposiciones muy completas sobre estas cuestiones.

mos, se dice, en la existencia del libre albedrío, tal como lo enseña y demuestra la filosofía católica que profesamos; pero no creemos que pueda ser una base científica para fundar la imputabilidad penal.» (1)

Si el criterio netamente positivista llega a las más graves consecuencias en todo orden de ideas; si él implica el desconocimiento de la naturaleza humana, tal como lo explica la filosofía cristiana; si él establece una separación infranqueable entre las ideas de moral y de derecho tal como las preconizan las escuelas espiritualistas y como resulta necesariamente del concepto determinista; a su vez esta otra teoría, que juzgamos novísima e inventada adrede para reconciliar lo irreconciliable, es también inaceptable, y pensamos que no está destinada a echar raíces en los estudios jurídicos (2). Y en primer lugar, porque ella carece de lógica; y precisamente lo que ha dado prestigio a las teorías deterministas es lo lógica con que aparecen expuestas y lo riguroso de las consecuencias que de ellas se desprenden y que formulan sus autores, no sólo con franqueza sino con osadía. Y en segundo lugar, porque la teoría que califico de prescindente, choca también con los dictados de la moral y del derecho. ¿Se omite, para sustentarla todo lo que implica relación entre el derecho y la moral? Allí está la cuestión. ¿Por qué al crimen se le califica como acto *malo*? ¿O prescindimos de darle este calificativo? ¿O para el jurista es indiferente que el crimen sea acto *malo* o acto *bueno*?

Por otro lado: se acusa a las escuelas clásicas de no tener en cuenta para la clasificación del delito muchos elementos que entran o pueden entrar en su naturaleza, elementos históricos, biológicos y aun meramente externos. Pero si esto implica una deficiencia, ¿con qué derecho se prescinde del primero y más sustancial de los elementos que entran en la naturaleza de todo acto humano, cual es la libertad con que ha sido ejecutado? ¿Esto no representa una deficiencia mucho más grave y trascendental que todas las que se ponen en el pasivo de las escuelas clásicas?

Y esta teoría es tan arbitraria o acomodaticia que no es aventurado afirmar que no vendrá seguramente ningún legislador ni habrá juez alguno que la tome como fundamento de sus decisiones; porque no habrá juicio criminal en que para condenar o absolver a algún reo se prescinda de examinar esta cuestión: quiso o no quiso ejecutar ese acto, es decir, obró o nó con voluntad libre; y sobre todo, desde que se acepta el carácter de libre en la voluntad.

(1) "Lo enseña y demuestra la filosofía católica". Muy bien dicho. Pero debemos agregar que lo enseña también con carácter imperativo la teología dogmática. "Si alguno dijere que el libre albedrío del hombre está perdido y extinguido después del pecado de Adán, o que es cosa de solo nombre, o más bien nombre sin objeto, y en fin, ficción introducida por el demonio en la iglesia, sea excomulgado." Concilio de Trento, Ses. VI, capítulo XV, canon V.

(2) Este parece ser también el punto de vista en que se sitúa el expositor español señor don César Silió y Cortés en su obra *La Crisis del Derecho Penal*.

No es imposible, por el contrario, como lo indicaba anteriormente,—y en esta parte los estudios modernos del derecho penal tendrán, a no dudarlo, resultados saludables,—que las observaciones directas hechas por los antropólogos sobre las personas de los delincuentes sirvan para conocer con mayor exactitud el grado de libertad con que el individuo procede en muchos de sus actos y para determinar varios o muchos de los factores que entran en el progreso psíquico del crimen y en general del acto humano; y en este sentido, aquellos estudios pueden ser aprovechados grandemente por quienes se interesan con nobleza de espíritu por esta clase de investigaciones; pero el fondo mismo del problema moral y social tiene que recibir soluciones no sólo distintas, sino opuestas dentro de esas dos grandes escuelas, la que proclama y la que niega la libertad natural del hombre.

El progreso del hombre sobre la tierra está sujeto a constantes vaivenes. Avanza un día y retrocede otro; vislumbra la verdad envuelta muchas veces en errores; y a veces también esos errores lo conducen, por caminos desconocidos, a la posesión de la verdad. Si Colón enderezó la proa, en hora de misterio, en busca de los pueblos orientales del Asia, la Providencia le reservaba en mitad del camino una tierra de promisión no dibujada siquiera en su mente soberana.

Así también, de todos aquellos estudios dilatados y profundos, no hay por qué negarlo, con que el siglo XIX enriqueció las investigaciones científicas y que tenían como base la transformación sucesiva de la materia, la transmutación de las especies, la evolución en todo su rigor, al fin y a la postre pueden resultar, como lo pensó Brunetiére, verdades no sólo desconocidas sino opuestas a la primitiva intención de aquellos autores. Y concretándonos a la materia de este opaco discurso, bien podemos esperar también, y así empieza ya a cumplirse (1), que sean las mismas observaciones directas verificadas sobre los hombres calificados de anormales, las que vengan a poner en evidencia una vez más y dentro del mismo campo de la experimentación, la gran verdad del libre albedrío, centro y piedra de toque de todas las ideas morales.

Negando el libre albedrío, negando lo espiritualidad del alma, negando el principio de la responsabilidad moral, se ha querido (y eso es lo que hay en el fondo de todas estas controversias) minar y destruir el edificio cristiano. Se ha negado a Dios, como autor y conservador del hombre; se le ha negado en la obra admirable de la creación del universo visible, y en otra obra, más admirable aún, la de la creación y redención del alma humana; se ha pretendido que la Ciencia, hija del Cielo, se levante osada contra su Señor: ¿pero qué son esos esfuerzos de los sabios de un día, iguales a la flor del campo, que hoy es y mañana no parece, ante la Verdad Eterna; qué la pobre inteligencia del hombre que niega a Dios ante la inmensidad y majestad del

(1) Véase acerca de esto la citada obra de Farges, en el capítulo titulado *La liberté et les sciences modernes*.

que es causa y fin de sí mismo y vive en sí mismo por eternidades de gloria?

Vosotros, señores Académicos, a cuyo ilustrado criterio someto estas observaciones como homenaje de adhesión y gratitud, recibidlas con benevolencia, y aceptad los votos sinceros que formulo por la prosperidad de vuestro Instituto. Representáis vosotros, dentro del campo de los estudios morales y jurídicos, una gran fuerza en Colombia; poned siempre esa fuerza en defensa del Bien y de la Verdad. Como legisladores y magistrados, como miembros del foro y conductores de la juventud estudiosa, haced que vuestros esfuerzos desinteresados y nobles tiendan siempre al mantenimiento de aquellas ideas puras, elevadas y refulgentes que constituyen la mejor dote del espíritu y el valor verdadero de los pueblos. Merced al culto perenne de los grandes ideales, Colombia, aun a través de vicisitudes y pruebas, ha sabido conservar, entre las Naciones del Continente, un puesto señalado de honor y dignidad; vosotros, ministros del Derecho y sacerdotes de la Justicia, acrecentad los timbres augustos de la heredad amada, haciendo brillar más cada día la fuerza moral y el prestigio intelectual de la patria colombiana.

## Concepción de la fuerza mayor o caso fortuito en el derecho civil colombiano

*Continuación.*

El Art. de la Ley 95 antes citado, define la fuerza mayor o caso fortuito «el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

En el presente caso si es aplicable la teoría de la inevitabilidad, la cual se ha enunciado al principio de este estudio como consecuencia lógica deducida por los que sostienen que fuerza mayor y caso fortuito son conceptos sinónimos. Según ella, la inevitabilidad del accidente debe constituir el criterio distintivo entre los casos de fuerza mayor de los que no lo sean, ya que es claro que hay accidentes evitables e inevitables. Pero, no creo que dicho carácter deba considerarse como estrictamente absoluto u objetivo para poder hacer una distinción entre los accidentes evitables e inevitables, pues no hay nada, considerado en sí mismo, inevitable e irresistible. Así, la destrucción de un cargamento de mercancías por una inundación se podía evitar, si dichas mercancías estuvieran guardadas en una bodega de cemento armado, construida con todos los requisitos imaginados.

De donde se deduce que lo inevitable de un accidente es algo esencialmente relativo y que para que existiera tendría que aplicarse un criterio subjetivo, es decir, que para buscar ese signo característico de la fuerza mayor es necesario establecer una relación entre los hechos mismos y las precauciones tomadas



por las personas obligadas a indemnizar los perjuicios ocasionados por los daños.

Parece que nuestro Legislador al hacer la enumeración comprendida en el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tuvo como norma la inevitabilidad del accidente en un sentido objetivo, pero dejó amplio campo para clasificar los casos que se puedan presentar, fuera de los enunciados, seguro de no poder hallar un límite completamente racional en el que deba concluir la clasificación, pues dentro de ésta se presentan serias dificultades.

De qué criterio se haría uso en el caso de que un accidente fuera evitable por una persona y por otra nó? Para calificar el caso fortuito se buscará la mayor diligencia del que en igualdad de circunstancias pudo evitarlo?

Un ejemplo aclarará mi duda: Pedro y Juan dan a Diego y Luis, 100 fardos de mercancías entre ambos, el primero tiene en su depósito pararrayos y el segundo nó, caen sendos rayos, el de Diego no se incendia por la protección que tiene, el segundo sí, por carecer de ella. Será Luis responsable de los cien fardos de mercancías por no haber tenido la diligencia de Diego?

Creo que no es responsable.

Sería verdaderamente injusto que para hacer la calificación de un accidente, el Juez buscara la mayor diligencia, el sumo cuidado de que puede hacer uso una persona, para decidir si es responsable. La ley obliga a entregar al deudor la cosa en el tiempo convenido y obra con perfecta lógica, pero sería censurable obligar a todos los depositarios o guardadores a la adquisición de pararrayos para sus depósitos, so pena de hacerlos responsables de los daños que los rayos puedan ocasionar.

Dudas como la anterior se presentan a cada momento y al fin no queda más remedio que la individualización del criterio, diciendo con Exner: «Un hecho, será «vis maior» si, según las condiciones del caso real individualizado, fue inevitable e irresistible para aquel a quien le ocurrió».

Sin comentarios, copio a continuación lo que es para los alemanes un hecho natural ¿Qué es para nuestro modo de pensar actual, *disciplinado* por las ciencias naturales un 'act of God', un fenómeno natural? Nada, debemos contestar nosotros, y todo, exceptuando quizá la obra directamente humana».

«Para los antiguos, el rayo era considerado como el tipo de la «vis maior»; nosotros lo hemos domado y lo hacemos trabajar en beneficio nuestro como si fuese un animal doméstico».

Es de advertir que existe una misma analogía entre los ejemplos que de fuerza mayor da el Art. 1. tantas veces citado, con aquellos que he citado en las primeras páginas de este estudio. Un naufragio, un terremoto son la *vis divina*, los hechos causados por los elementos, etc., de que tanto nos hablan los romanos; así como el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público son también los hechos humanos de que habla Donell. En el mismo caso estarán, sin duda, los más que se puedan presentar.

La demencia, será considerada como caso fortuito en el siguiente ejemplo? Pedro recibe una cantidad determinada de oro para transportarla a Bogotá, en el trayecto sufre un ataque de

locura inesperado y pierde el oro. Se podrá hacer responsable al que entregó el oro, de su pérdida? En mi concepto, nó; la locura ha sido algo imprevisto e inevitable, caracteres más que suficientes para constituir el caso fortuito o fuerza mayor.

La responsabilidad se haría efectiva, si los interesados en la pérdida comprobaran que el remitente del oro, tenía conocimiento de la falta de razón de Pedro o de que había sufrido ataque de locura en otro tiempo.

Estudiando las disposiciones de nuestra Legislación, se ve que en ellas impera, casi de una manera general la no responsabilidad y que para determinarla se hace uso de un criterio objetivo-subjetivo, pero en la mayoría de los casos de este último. Nada más corriente que establecer con prudencia un balance entre los hechos y los medios empleados para resistirlos, teniendo en cuenta la capacidad del agente. Considerar el caso con absoluta prescindencia de éste, es injurídico. Sin embargo, el hecho puede ser tal, que resulte innecesario el balance, es decir que resalte la irresistibilidad e inevitabilidad.

Es principio absoluto que la pérdida de una cosa que no es objeto de obligación, tiene que ser para su dueño, porque no es justo que una persona distinta de ésta vaya a sufrirla. Esta doctrina está aceptada por todas las legislaciones y desde los romanos se sintetizó en la regla: «res perit domino» comprendida en el Art. 1827 del C. C. C.

Pero, cuándo una cosa que se debe perece por caso fortuito, quién soporta la pérdida: el acreedor o el deudor?

El Art. 1604 resuelve el asunto de una manera general, es decir, refiriéndose a toda clase de deudores y el Art. 1607 sólo a aquellos que se han comprometido por una obligación de dar.

El inciso 2. del Art. 1604 dice: «El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado la cosa debida, si hubiera sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa».

Este inciso establece como regla general el principio: «res perit creditore». Así, si doy en arriendo, comodato o depósito una cosa y perece por caso fortuito, la pérdida recae sobre mí, salvo casos especiales, porque a la vez que soy arrendador, comodante o depositante llego a ser acreedor. No es otra cosa que el «res perit domino».

El fundamento de aquel principio es muy claro: El acreedor que prefiere el aumento de una cosa, debe también, por reciprocidad, soportar la disminución o la pérdida de la misma.

Dicha regla tiene dos excepciones:

PRIMERA. Que la cosa perezca durante la mora del deudor y éste lo estaría, en la obligación a plazo de pleno derecho, con la salvedad establecida en la misma ley; o «cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla», como en el siguiente ejemplo que trae el doctor Vélez: «Si una persona se compromete, a entregar ciertas semillas—obligación de dar—o a

sembrarlas—obligación de hacer—para determinada cosecha, aunque no se fije plazo para cumplir una de las obligaciones, como deben ejecutarse dentro de cierto tiempo—el indispensable para tener la cosecha de que se trate—transcurrido sin que se hayan suministrado las semillas o se les haya sembrado, el deudor queda de hecho constituido en mora; o cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, por medio de Juez competente, a que cumpla la obligación. (Art. 1608).

Nada más justificado que esta excepción, porque siendo la mora una falta, es razonable que la ley castigue de modo severo al que no sabe cumplir sus obligaciones, haciéndolo responsable de los casos fortuitos.

La excepción a la excepción de que vengo tratando, no es sino un semillero de pleitos y de dificultades para un Juez, que en el caso concreto se vería colocado en serias dudas para fallar si estando el deudor en mora, la cosa hubiera perecido en poder del acreedor igualmente, aún por caso fortuito.

Tendría que hacer uso de un criterio objetivo tal como se ha enunciado y dejar la individualización del accidente.

SEGUNDA. En esta segunda excepción la ley impone una pena a aquellos que no cuidan de la cosa debida con la diligencia que les incumbe, según la regla de las culpas.

Siendo aplicable la regla general establecida en el inciso 2. del Art. 1604 a varios contratos importantes, se estudiarán por separado las disposiciones que mencionan el caso fortuito.

Según el Art. 1876, la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

El Art. transcrito es una aplicación concreta de la regla sentada en el Art. 1543, aunque se advierte una contradicción especial.

En efecto, según el Art. ultimamente citado, inciso primero, si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, éste es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

De tal manera, que si la cosa que se debe perece sin culpa del deudor, pendiente la condición, se extingue la obligación de éste, es decir, no tiene que entregar la cosa prometida y en cambio el vendedor pierde el valor de la cosa, porque tiene que pagarle al deudor lo estipulado.

Esta doctrina está en oposición con la del Art. 1876. En éste el legislador estima que si no se cumple la condición, no tiene porque nacer vínculo alguno de derecho.

Parece más corriente la anterior: Con el cumplimiento de la condición suspensiva nace un derecho, no efectuándose ésta o destruyéndose la cosa, necesariamente desaparecen la causa y

el objeto, y no existiendo estos requisitos que son esenciales, tampoco pueden existir contratantes.

Algunos comentaristas han querido uniformar el inciso 1. del Art. 1543 con el 1876, aplicando a aquél la misma doctrina que encierra éste, lo que de seguro está más conforme con el sentido común.

Hecha esta salvedad examinaré el Art. 1876.

A pesar de que el comprador no es dueño de cosa cierta que se le vende sino desde el momento en que se haga tradición de ella, la ley ha dispuesto que su pérdida, entre la perfección del contrato y la entrega es para el comprador, siempre que no sea por culpa del que estaba en la obligación de transmitirla.

A primera vista aparece como injusta la voluntad del Legislador, pero debe tenerse en cuenta que si la cosa aumenta, ese aumento redundará en beneficio del comprador, de donde se hace necesario establecer una compensación que consulte la equidad.

Hemos visto el caso en que la venta sea pura y simple. Pasando a la venta hecha bajo condición suspensiva, el asunto no presenta ninguna dificultad y la pérdida es para el vendedor, porque no hay contrato.

Si la venta es bajo condición resolutoria, cumplida ésta, se siguen las reglas de la venta pura y simple, en cuanto a la pérdida mejora o deterioro.

(Continuará).

ERNESTO ESCOBAR M.

## MEDICINA LEGAL

### I

Hemos leído con verdadero interés, porque nos incumbe, una serie de artículos, que con el título de Jurisprudencia Medicolegal, viene publicando en la Revista del Centro Jurídico, el muy distinguido Abogado Dr. Carlos A. Holguín, con el laudable fin de lanzar al estudio varios asuntos importantes, referentes al peritazgo Medicolegal, en los cuales no siendo la ley suficientemente clara en sus palabras, hay necesidad de interpretarla en conformidad con su espíritu, guardando en todo caso equidad y justicia, tanto para la sociedad ofendida por el delito como para el reo, cuyos intereses de defensa exigen que la pena no sea en ningún caso mayor de la que corresponde a la naturaleza del hecho que se castiga.

Respetando verdaderamente las opiniones del Dr. Holguín, entramos en el campo de estos estudios, aplaudiendo sus buenos razonamientos y discutiendo con franqueza y claridad lo que no creamos en conformidad con nuestro modo de pensar, para llegar al fin propuesto, esto es a crear un cuerpo de doctrina aplicable a todos los casos semejantes.

Principia el articulista por quejarse amargamente de la deficiencia, no solamente del servicio Medicolegal en todo el Dpto., prestado por multitud de honorables colegas, inscritos como médicos legistas, sino también de la falta de competencia de muchos

Funcionarios, Abogados, Jueces y aun de algunos Magistrados, que como penalistas gastan apenas una rutina sostenida, sin el vuelo mental que se necesita para ahondar en todos los asuntos delicados hasta encontrar verdad y justicia, muchas veces escondidas, ciertamente, por el velo de circunstancias y causas ocultas, que no se toman el trabajo de analizar y de interpretar.

Desgraciadamente, en mucha parte, esto es verdad, debido indudablemente a varios factores: a la ignorancia de muchos en los asuntos que se ponen a su estudio y no se toman el trabajo de ilustrarse en la materia; a la falta en otros de honradez profesional, mirada con indiferencia por los que pudieran evitarla o castigarla; a la falta de estímulo suficiente para los que realmente hacen esfuerzos por colocarse a la altura de su deber con ciencia y con conciencia, y a otras causas toleradas indefinidamente por atender a recíprocos intereses personales. También es cierto que hay muchísimas excepciones honrosísimas de altos empleados y Profesionales modelos, que si algunas veces pueden errar, esto es debido solamente a la naturaleza falible del hombre; pero frecuentemente se les ve brillar con trabajos delicados, de fondo oscuro, que estudian y resuelven de modo admirable y consolador.

En Medicina legal como en todos los ramos del saber humano, tenemos los Profesionales derechos que reclamar y deberes que cumplir, y al amparo de los primeros y a la pasión suficiente para llenar los segundos, debieran también ser eficientes nuestras leyes; pero, digámoslo claro, hay todavía mucho que desear en este punto. No obstante, en la impotencia casi absoluta de remediar todo esto, como fuera lo ideal, queda siquiera el mérito del esfuerzo personal de unos pocos, que como el Dr. Holguín, entran con honradez interna y con espíritu de imparcialidad a señalar muchos males y lagunas para que, además de esto, la crítica aunada de los que queremos hacer esfuerzos semejantes, corrija también, en parte, las deficiencias apuntadas.

Dejemos los derechos individuales para que cada cual los haga efectivos como pueda y atendamos solamente a los intereses en el campo de la Justicia penal, que implica para el Médico legista deberes sagrados.

En los distintos delitos en que la ciencia médica con todos sus ramos puede prestar su apoyo con el esfuerzo pericial, hay que atender a dos grandes grupos de cuestiones, que luego se subdividen en otras porciones: las que se refieren al cuerpo del delito, base fundamental de todo proceso criminal, y las que se refieren al delincuente, relacionándolo con el hecho punible que ejecutó. Entre las primeras están los distintos delitos ocasionados por golpes y heridas; las referentes al homicidio por distintas causas, los atentados contra el pudor; las referentes al embarazo, al aborto, al infanticidio, y en general en relación con la mujer etc., etc. Entre las segundas, están lo relativo a la edad, sexo, estado civil, identidad, responsabilidad legal de los distintos enajenados; a las huellas y manchas dejadas en el teatro de los acontecimientos etc. etc.

En todos estos asuntos resuelve el perito lo que la justicia pide, estudiando y reconociendo los distintos casos aislados con todos sus detalles y circunstancias personales, de lugar, tiempo y modo, analizándolos con criterio científico hasta sus últimos lími-

tes, para fijar la verdadera naturaleza del hecho con todas sus consecuencias inmediatas y mas o menos remotas o el estado de las personas en busca de causas secundarias que puedan agravar las consecuencias del mismo hecho ejecutado. Otras veces no puede tener constancia personal de los hechos y circunstancias que los rodean, sino que por consulta tiene que resolver lo conducente, dándole lo que consta en un sumario, una información fidedigna de cosas y personas para establecer sobre todo, antecedentes hereditarios y personales; poniéndolo con frecuencia a interrogar y observar directamente, por el tiempo preciso, a los supuestos locos, cuando para interpretar una responsabilidad dudosa esto se necesita como complemento de lo anterior; estudios estos últimos algunas veces difíciles, en los cuales hay que armonizar lo objetivo con lo subjetivo para evitar simulaciones o disimulaciones, que exigen larga práctica y agudeza de penetración como consecuencia de estudios meditados y sostenidos. Dada la naturaleza racional del hombre, compuesto de materia y espíritu, sustancias diametralmente distintas, cuya unión constante para sostener la vida es una realidad; pero también un misterio, se comprende perfectamente cuán delicado es interpretar las soluciones de continuidad que algunas veces se presentan entre las operaciones del espíritu, que es espontáneamente activo, y la materia, esencialmente inerte, que informa.

En síntesis, tiene el Médico legista que conocer en todos los casos las causas por sus efectos o estos por aquellas, que es en lo que consiste la ciencia, cuyos conocimientos tiene que aplicar con rigurosa lógica, sin sujetarse estrechamente a lo que lee en los distintos autores, sino dando rienda suelta, dentro de los principios y leyes científicos, a su propia iniciación y a su propio raciocinio, apoyado en sus personales y frecuentes observaciones, para aceptar la responsabilidad de sus actos.

Todo lo que dictamine el perito debe estar suficientemente fundado, con lenguaje claro, preciso, sencillo, empleando el menor número posible de términos técnicos, de modo que se haga fácilmente entender y lleve el convencimiento que tiene a cada uno de los Magistrados, Jueces o Funcionarios que lo oyen o leen.

En sus exposiciones debe resolver no solamente en armonía con lo que la ley penal exige para caracterizar los diferentes delitos que tienen distintas penas en cada caso, si no lo extraordinario que se le pida relacionado con aquello que el Juez especialmente necesita para mejor guiar su criterio y dictar su sentencia. En ocasiones en que los Fiscales o Jueces no preguntan lo que deben para poner en claro el cuerpo del delito, o para establecer la responsabilidad potencial del delincuente, el perito debe extenderse, dando todas las luces que pueda, no como se le pregunta sino como debió preguntársele; porque esto está en armonía con su delicada y trascendental misión. Así mismo está en conformidad con lo que dicen muy racionalmente todos los tratadistas notables cuando hablan, por ejemplo, por boca del Profesor Lacassagne lo siguiente: «Se contesta a lo preguntado por el Magistrado o por el Juez y, además, debe añadirse *todo lo que sea necesario* para ayudar a la Justicia. Las consultas medicolegales permiten gran amplitud

científica, toda la que el el Médico, según los conocimientos que tenga crea deba darles.»

Es evidente que cada caso particular necesita estudio especial, no solamente porque difícilmente hay dos accidentes criminales iguales en su naturaleza y en sus consecuencias, como porque cada individuo tiene en sí diferentes causas endógenas, que influyen, unas para agravarlo en las lesiones causadas y otras que constituyen defensas especiales y raras, algunas veces, para librarlo hasta de una muerte que se creía segura.

Por otra parte, con sabia previsión dispone la ley que se descarte para efecto de las consecuencias que han de fijarse, todo aquello que no dependa naturalmente del atentado consumado, como son las negligencias y descuidos voluntarios, o que se suponen tales, cuando fácilmente pudieron prestarse los auxilios necesarios y no se solicitaron oportunamente, como son la eficaz intervención y asistencia médicos y el régimen dietético y curativo siguiente prescrito; todo esto con el fin de no cargarle al agresor las consecuencias mayores y la gravedad adicional que de estos descuidos voluntarios resulten, que si bien es cierto tiene que responder por los efectos de su crimen, no tiene porque hacerlo con lo que se hizo o se omitió para agravarlo y hacerlo mayor. Claro es en buena lógica, que cuando no hubo negligencia ni descuido voluntario alguno, no se hizo esfuerzo por agravarle al delincuente su delito, y esta consideración debe extenderse a los casos vados, graves y hasta mortales ocurridos en campos o lugares desiertos, distantes de los centros habitados, donde se prueba hasta la evidencia que fué imposible todo cuidado médico y toda intervención quirúrgica eficaz, aun queriéndolo el paciente y sus dolientes, con el interés del instinto de conservación, casos en los cuales, es de justicia humana que se le imputen al criminal los hechos cumplidos por no haber nada que abonarle.

Bien pudo no ser la intención del autor del delito la de llegar con su ofendido hasta la muerte; pero la ley penal, entendida y aplicada por hombres, no puede juzgar por lo que pase en el fuero interno, por sujetarse a muchos errores, sino por los hechos externos, claramente estudiados y analizados. Casos raros hay en que ciertas circunstancias externas manifiestan con muchas probabilidades que la intención fué limitada, y por eso, la misma ley, queriendo aproximarse hasta donde es posible a la Justicia, distingue los casos de homicidio involuntario de los otros.

No obstante exigir cada caso particular un estudio especial, como ya dijimos, hay sin embargo, ciertos principios generales establecidos o que pueden establecerse, aplicables a todos los casos, para medir con un mismo criterio a todos los hombres, que son iguales ante la ley, principios estables, con cuya aplicación armonizan la ley con su sentido literal cuando es claro; con su interpretación racional cuando es oscuro; la justicia dirigida con conciencia recta e ilustrada en la ética universal; y la ciencia Médica con todas sus enseñanzas aplicables estrictamente con verdadera honradez profesional. Esto constituye lo que el Dr. Holguín llama, con mucha propiedad, cuerpo de doctrina, con el cual debemos cooperar de acuerdo, los Funcionarios que investigan, los Médicos

que damos la luz que nos corresponde y los Magistrados y Jueces que aplican la ley.

Medellín, Abril 8 de 1.923.

JORGE SAENZ

(Continuará).

## Sociedad y Retracto

El C. Civil en el Título 27, Cap. 1<sup>o</sup>, Art. 2.079, define las sociedades o compañías del modo siguiente:

“La *sociedad o compañía*, es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.”

“La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

El Art. 2.085 del mismo Código dice:

“La sociedad puede ser *civil o comercial*. Comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.”

Los Arts. 21, 22 y 23 del C. C<sup>o</sup>, definen los actos de comercio y hacen la diferencia con los actos civiles.

El C. C., el de Minas y el de Comercio traen estas tres sociedades: *colectiva, anónima y en comandita*. El C. C<sup>o</sup> trae también la *asociación o cuentas en participación*, la cual no es definitivamente reconocida por nuestro C. Civil.

La *sociedad ordinaria* de que trata el Art. 261 del C. de Minas, es una sociedad privativa de la legislación minera; se forma sin los requisitos que exigen las anteriores sociedades, y tiene por fin el laboreo de las minas. No está reconocida como tal por el C. Civil.

Veamos ahora las diferentes clases de sociedades y sus principales caracteres:

Se da el nombre de *colectiva*, a aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido mediante un acuerdo común.

La llamada *en comandita* es aquella en que uno o más de los socios se obligan sólo hasta concurrencia de lo que hubieren aportado; y se denomina *anónima* la sociedad cuyo capital se divide en acciones entre un número de individuos, los cuales son únicamente responsables del valor de sus propias acciones. No es conocida por la designación de individuo alguno y el objeto a que se dedique le da el nombre. La ley 26 de Junio de 1.922 en su Art. 4<sup>o</sup>, adiciona el Art. 550 del C. C<sup>o</sup>, agregando a la anterior definición la cláusula explicativa que a continuación copiamos: “Podrá también emplearse como denominación de la Sociedad *anónima* el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones “y Compañía, Hermanos e hijos” u otras análogas seguidas en todo caso de las letras S. A. (Sociedad Anónima).”

Pasemos en seguida a ver algo sobre el origen histórico de las *sociedades mineras*, por cuanto tiene íntima relación con nuestro trabajo.

La *sociedad ordinaria* de minas es—como ya queda dicho—una creación de este ramo y su origen se remonta a las leyes que el Rey de España dió para sus colonias americanas, según se desprende del Art. 1.º, Título XI, de las “Ordenanzas de Minería de Nueva España”, que rigieron en la Nueva Granada desde el año de 1.829. Dice así el mencionado Art.:

“Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es más fácil que se determinen a él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno sólo para grandes empresas pueda serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías, particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrey a los que las formen todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder a juicio a discreción del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del Público y de mi Real Erario. . . .” (1)

Fácil conclusión nos hace ver que la sociedad que hoy existe exclusiva del C. de Minas tuvo su génesis en España y por causa el fomento de la brillante industria minera.

Prueba evidente de que rigieron en la Nueva Granada y de que habían regido en la Gran Colombia las “Ordenanzas de Minería de Nueva España”, nos la da la Ley X, Tratado V, parte IV, de la Recopilación Granadina elaborada por el connotado hombre público Dr. José M. Restrepo y sancionada por el Liberlador en Quito el 24 de Octubre de 1829.

De los 38 Arts. de que se compone esta ley copiamos el último que en su tenor literal dice así:

“Art. 38. Mientras se forma una Ordenanza para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente, la Ordenanza de Minas de Nueva España dada el 22 de Mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del Tribunal de Minería y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes, Tampoco se observará en todo lo que se halle reformado por el presente decreto.”

Como las Ordenanzas de Minería de Nueva España nos hablan de un contrato de sociedad, más o menos perfecta, y como en las *sociedades ordinarias* consagradas en nuestro código solo existe una comunidad organizada, entramos en seguida a dilucidar un poco sobre esta materia:

“La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o

(1) El Título XI de las “Ordenanzas de Minería de Nueva España”, reglamenta lo relativo a Compañías mineras.

más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa es una especie de cuasicontrato (Art. 2.322, C. C.)

Previa la anterior definición de *comunidad*, pasemos a distinguir entre ésta y la sociedad:

1.º La sociedad requiere para su perfeccionamiento el consentimiento expreso de los socios; en la comunidad no hay más que un cuasicontrato, el cual carece del previo acuerdo, como sucede en una herencia indivisa.

2.º Como esencial esta en la sociedad, el fondo común con el propósito de ganancia; por el contrario la comunidad no tiene por fin el lucro de los comuneros.

3.º La sociedad tiene el carácter de persona jurídica, la comunidad nó.

También “la sociedad es distinta de la comunidad, no simplemente porque ésta no se crea por un cuasicontrato, sino porque la sociedad es un estado activo, cuyo fin es alcanzar beneficios para distribuirlos entre las partes, y los interesados no se han reunido para trabajar de consuno en el propósito de realizar un interés común, sino porque usan y disfrutan de los productos que la cosa indivisa da por sí misma en la proporción que a cada uno corresponde en ella, según los títulos.”

“Toda sociedad entraña comunidad, pero ésta no supone aquella y en la mayoría de los casos cuando cesa la sociedad queda la comunidad, la cual subsiste durante la liquidación. En Derecho Romano se da la acción *pro socio* en los asuntos de la sociedad y la acción *commune dividundo* para los de la comunidad.” (“Derecho Romano”) (Dr. Anibal Dominici, “Comentarios al Derecho Civil Venezolano”).

Como en lo anterior está incluida la palabra *cuasicontrato*, pondremos aquí la definición que trae el C. C. en su Art. 34, ley 57 de 1.887:

“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de los partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.”

“Si el hecho de que nacen es lícito constituyen un cuasicontrato.”

“Si el hecho es ilícito y cometido con intención constituye un delito.”

También hablamos de sociedades civiles y sociedades comerciales, ver sus diferencias será el objeto del capítulo siguiente.

Cabe aquí definir lo que se entendía por sociedad comercial como la definen las “Ordenanzas de Bilbao” en su Art. 1.º:

“Compañía en términos de comercio es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente, por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según en la parte que por el caudal o industria

que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de tal Compañía."

Son diferentes:

1.º Si ha de ocuparse en actos de comercio, como en la compra y venta de mercancías, el arriendo de bienes muebles para subarrendarlos, etc.; la sociedad es mercantil; pero si se propone operaciones no comerciales como la compra de ganado, el arriendo o compra de terrenos para venderlos o cultivarlos; la sociedad es civil.

2.º Las sociedades comerciales deben hacer pública su constitución, tanto por deberse extender en instrumento público registrado, como por la necesidad de publicarse por la prensa el extracto de escritura social, sin cuyo requisito el contrato es nulo entre los socios (arts. 465, 470 y 472 del C. C.º).

3.º En las sociedades comerciales, la administración corresponde de derecho a los socios todos y a cada uno, pero puede dársele a socios o a extraños; en las civiles colectivas no pueden ser administradores sino los socios y pueden ser desiguados en el contrato social o por acto posterior unánime.

4.º La responsabilidad de los socios en las sociedades comerciales colectivas es solidaria, tratándose de las obligaciones contraídas bajo la razón social. (Art. 487, C. C.º)

En la sociedad civil colectiva que sea obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social; sólo cuando así se exprese en el título de la obligación, y esta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de ellos, se entenderá que los socios son obligados solidariamente. (Art. 1.122, C. C.) (Pablo J. Bustillo—"Derecho Mercantil Comparado.")

Colocados en este terreno, entremos en un análisis, siquiera sea somero, de la sociedad que para explotar las minas se forma, y que conocemos con el nombre de "ordinaria".

En otro lugar del presente trabajo está definida, pero es de notar que dicha definición es de exclusión y no es ni nominal ni real.

La "sociedad ordinaria" es civil, porque como tal ha sido reconocida.

Fúndase la creencia general de que la ley es impropia al llamar *sociedad* a la que pudieramos denominar, más adecuadamente, "*comunidad organizada*" en los arts. 281 y 282 del C. de M., cuya letra es esta:

"Art. 281. Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno o algunos de los socios quieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que a juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen a los que más tarde piensa montar la sociedad.

"Art. 282. Cuando una mina se preste a una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tienen derecho a solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga a ello".

Como vemos estos artículos autorizan a un socio cualquiera

para emprender trabajos aun contra la voluntad de la mayoría, desde que dice y "la sociedad no podrá impedirlo" etc. Lo demás es cuestión de procedimiento.

Esto basta para destruir el concepto de sociedad, pues tal principio es inaceptable en otras clases de Compañías.

El Art. 282 del C. de Minas, no ha hecho otra cosa que consagrar el principio sentado por el C. C. en el Título X del Libro 3.º, cuando habla de bienes indivisos o comunidad de bienes.

Lo que los socios tienen en la sociedad minera no son bienes muebles sino inmuebles o derecho a las minas; en tanto que en las sociedades perfectas son muebles o acciones trasmisibles sin las solemnidades exigidas para el traspaso de los inmuebles.

Por ser esta una materia muy trillada por autores de reconocida ciencia jurídica, creemos oportuno afrontar otro punto menos explotado y no menos importante que el que antecede.

## RETRACTO

*Retracto* es el derecho que compete a ciertas personas para retraer o quedarse por el tanto con la cosa vendida a otro.

*Retraer* es adquirir la cosa vendida a otro o sacarla por el tanto, ofreciéndose éste en el término señalado por la ley.

El retracto originariamente considerado, era de tres clases, a saber: retracto de *abolengo*, también llamado *legítimo*, *gentilicio* y *de sangre*; retracto de *sociedad* y retracto *convencional*.

No entraremos a analizar sus varias clases. Nos ocuparemos únicamente del retracto de *sociedad* o *comunidad* que es el que corresponde a la naturaleza de este estudio.

Consiste el retracto de *sociedad* o *comunidad*, en el derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios o condueños de una cosa indivisa para sacar o retraer la parte que alguno de ellos vendiere a un extraño, dando el mismo precio que este hubiere dado. [Estudio publicado en "Revista Forense", del Dr. Gregorio Agudelo.]

Como la Historia es amplia fuente de enseñanza, trasladémosla a ella para buscar el origen del retracto.

Las Ordenanzas antiguas de Nueva España y de Bilbao, nos dicen entre otras cosas lo siguiente:

"Art. 10. Si se trabajaren una o más minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía, por desavenencia, o por cualquiera otra causa, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderle a cualquiera tercero, con sólo el derecho en el compañero, de ser preferido por el tanto."

"Art. 11. No se ha de entender dividida la Compañía de minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos a seguir con ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente."

Hemos visto que las leyes primitivas establecían el retracto, y esto era razonado supuesto que constituía una forma legal de dar a las Compañías explotadoras de minas la mayor estabilidad y firmeza, impidiendo por este medio que individuos extraños con quienes no se había tenido intención de formar sociedad, vinieran por la sola voluntad de un socio a quedar incluidos en la sociedad, subrogando por este medio al socio saliente.

En su obra "Derecho civil colombiano" el Dr. Fernando Vélez —tomo 5.º N.º 300— nos explica el retracto como un medio de estafa, si tal puede deducirse de este párrafo: "Nuestro código no permite, como el francés, el derecho de retracto en favor de los herederos para adquirir el derecho hereditario enajenado por uno de ellos. Aunque el retracto, que sólo reconoce nuestro derecho respecto de la venta y acciones de minas . . . . ."

En suma el derecho de retracto alejará a los compradores honrados pero no a los que sólo se proponen especular o causar perjuicios a la sucesión . . . . .

—Nótese bien que el Dr. Vélez en este caso no se refiere al retracto consagrado en el Código de M.—

Vimos ya que las Ordenanzas de Nueva España daban derecho a retractar; pues bien, este mismo principio fue adoptado por los legisladores del año 1867 que expidieron el Código de M. del Estado Soberano de Antioquia, Código que fue adoptado como nacional cuando se reconstituyó la Rep. en el año de 1887.

Este derecho de retracto constituye un principio *sui generis*, propio, exclusivo de la legislación minera y se rige por reglas especiales que aunque son claras y más o menos justas presentan sus dificultades, prácticamente.

Veámoslo en sus generalidades:

El retracto puede existir en las demás compañías civiles y comerciales pero no está consagrado por la ley, y así expresado, se regirá por condiciones o cláusulas convencionales, de libre estipulación. Esto es lo que se ha llamado: retracto convencional, el cual presupone mutuo acuerdo de las partes.

De lo expuesto se deduce que el retracto aunque pertenece a la naturaleza del contrato de sociedad ordinaria no es elemento esencial, sustantivo, por cuanto puede o no estipularse.

"Son de la "esencia" de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o dejenera en un contrato diferente; son de la "naturaleza" de un contrato las que no siendo esenciales a él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial. . . . . (Art. 1.501 C. C.)

En las sociedades distintas a la ordinaria de minas no hay el *derecho legal* de retraer por varios motivos que analizaremos brevemente:

Les está prohibido a los socios introducir un nuevo socio por razón del Art. 2.114 del C. C. que dice: "Ningún socio aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios;

pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad."

El numeral 3.º del C. de C.º en su Art. 529 corrobora lo anterior, dice: se prohíbe a los socios en particular, "ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le corresponden en la administración."

"La cesión o sustitución sin previa autorización de los socios, es nula de pleno derecho."

(Continuará)

## LEY 15 DE 1923

(SOBRE CASAS DE MENORES Y ESCUELAS DE TRABAJO)

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º. Se faculta a las Asambleas Departamentales para disponer lo conveniente en el sentido de crear y sostener casas destinadas a la protección y corrección de varones menores, que serán dirigidas por pedagogos y organizadas hasta donde sea posible, de conformidad con lo que se practica en las escuelas de anormales europeas y norteamericanas. Dichas casas se denominarán: «Casas de Menores y Escuelas de trabajo».

Artículo 2.º. Cada Casa tendrá el número de empleados que determinen las respectivas Asambleas, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, y devengarán las asignaciones que fijen las mismas Asambleas.

Artículo 3.º. Serán destinados a las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo.

- a) Los menores condenados a presidio o reclusión.
- b) Los menores condenados a prisión, arresto o trabajo en obras públicas;
- c) Los menores reclusos por infracción de las disposiciones de Policía.
- d) Los menores moralmente abandonados y que no tengan persona capaz que los reclame para su custodia y educación;
- e) Los sindicados por delitos y por faltas de Policía;
- f) Los concertados por voluntad de sus padres o tutores, y los que, por vía de amparo, envíen las autoridades respectivas;
- g) Los que remitan los Juzgados de Menores donde existe esta institución.

Parágrafo. Los menores concertados por voluntad de sus padres o tutores, que no sean pobres de solemnidad, deberán pagar pensión alimenticia, de acuerdo con el reglamento del instituto.

h) Los menores detenidos o presos por delitos o contravenciones de que conocen los Jueces ordinarios.

Parágrafo. Los menores que ingresen en los establecimien-

tos de que trata esta Ley, se clasificarán, para su separación, no por la causa o motivo por que entraron, ni por la edad, sino por el resultado de las observaciones pedagógicas que se hagan en el instituto.

Artículo 4°. En los casos de concierto voluntario, los padres o tutores tienen la obligación de no retirar a sus concertados antes de un año, y si cumplido esto el concertado no estuviere suficientemente corregido, a juicio del Consejo Disciplinario del establecimiento, podrá ser detenido en él hasta por seis meses más.

Artículo 5°. En las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo se dará mucha importancia a la enseñanza práctica de artes y oficios de reconocida utilidad, y en los talleres respectivos se ejecutarán de preferencia aquellas obras que necesite cada Departamento para su servicio.

Artículo 6°. Los edificios en que funcionen las Casas de que trata esta Ley, estarán situadas en un campo alejado convenientemente de la ciudad, y corresponderán a un plano que consulte las exigencias higiénicas y pedagógicas; además tendrán anexo un terreno suficiente para la práctica de enseñanzas agrícolas.

Artículo 7°. Todos los años se hará en cada Casa de Menores y Escuela de Trabajo, una exposición industrial y agrícola de las obras ejecutadas por los menores, las que serán calificadas por un Jurado de peritos en la materia, nombrado por el Consejo Disciplinario del establecimiento.

Parágrafo. A todo menor que presente un producto industrial o agrícola que, a juicio del Jurado calificador, merezca un premio, se le adjudicará, por este concepto, una suma de dinero cuya cuantía determinará el Consejo Disciplinario.

Artículo 8°. Establécese como estímulo para los menores un concurso anual en que se adjudicará al que triunfe una beca en el Instituto Técnico Central de Bogotá costado por la Nación.

Parágrafo. Si el agraciado no hubiere cumplido la pena a que fue condenado, quedará, a juicio del Juez de Menores, cuando este funcione, el que éntre o nó, a beneficiarse de tal beca; a falta de este funcionario, resolverá el caso el Gobernador del Departamento en vista del informe del Director del Instituto.

Artículo 9°. Los Juzgados de Menores que se establezcan en los Departamentos tendrán, fuera de su carácter especial, el de Patronos de Menores para que, asesorados convenientemente, sirvan a los que salen de las casas de Menores y escuelas de Trabajo para auxiliar a éstos y ver que conserven los hábitos de regeneración que hayan obtenido.

Artículo 10. Los establecimientos que se creen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, tendrán derecho a que del Tesoro Nacional se les dé para atender a la alimentación de los menores, la cantidad de cinco pesos (\$ 5) mensuales por cada detenido no pensionado que entre al instituto y por el tiempo que permanezca en él.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, tendrá en cuenta las circunstancias de cada sección, a fin de acomodar sus disposiciones reglamentarias a las condiciones locales.

Dada en Bogotá a veinticuatro de enero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Sacramento CEBALLOS G.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, febrero 3 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA.—El Ministro de Gobierno, **José Ulises OSORIO.**

## NOTAS

**Personería Jurídica del Centro.**—RESOLUCION Número 177 de 1922, sobre personería Jurídica. República de Colombia. . . . Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Jesús R. Quintero, Presidente del Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, que funciona en Medellín, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería Jurídica a dicha entidad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, *se resuelve:*

Reconócese personería Jurídica al Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de Septiembre de 1922.

El Presidente de la República.—Pedro Nel Ospina.—El Ministro de Gobierno, Miguel Jiménez López.

(Diario Oficial N°. 18505 y 18506, de 22 de Septiembre de 1922).

**Proposición.**—El Centro Jurídico de la Universidad protestar contra la flagrante violación de la constitución y las leyes llevada a cabo por la mayoría de la Asamblea Departamental de este año, con motivo de la aprobación dada al Proyecto de Ordenanza sobre Administración Departamental.

La anterior proposición fué aprobada en el Centro Jurídico en una de sus últimas sesiones, por mas de las dos terceras partes de sus socios. Asimismo fue aprobada por unanimidad una proposición según la cual dos miembros del Centro como comisionados de éste, procederan a pedir ante el Tribunal competente la nulidad de dicha Ordenanza. Los gastos que ocasionase dicho juicio seran cubiertos con dinero del Centro Jurídico.

Fueron comisionados por el Centro para el objeto dicho los señores **OBDULIO GÓMEZ** e **IGNACIO NAVARRO.**